



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL,
representado por JULIA LUISA
VERDAGUER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de febrero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017, el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Luisa Verdaguer a favor de Bruno Carlos Schell contra la resolución de fojas 781, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2013, doña Julia Luisa Verdaguer interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hijo don Bruno Carlos Schell y la dirige contra el comisario de la Comisaría de Miraflores y capitán PNP Enrique Morón Sánchez; asimismo, contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores y el personal de serenazgo de dicha comuna, señores Linder Ovier Sandoval Salazar y Miguel Ángel Sarmiento Vegas. Solicita que se informe y ubique el paradero del favorecido, quien fue privado de su libertad por el policía y los serenos emplazados y a la fecha tiene la condición de detenido-desaparecido.

Afirma que, la primera semana del mes de junio de 2013, el favorecido fue intervenido por serenos de la Municipalidad de Miraflores en el lugar conocido como la Bajada de Armendáriz, lugar a donde llegaron el efectivo policial y los serenos emplazados, quienes lo esposaron, subieron al vehículo de serenazgo 1872, y a partir de dicha fecha tiene la condición de detenido-desaparecido. Refiere que los hechos ocurridos contra el beneficiario no fueron registrados en la Comisaría de Miraflores ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL,
representado por JULIA LUISA
VERDAGUER

por el serenazgo de la municipalidad; sin embargo, gracias a un reportaje periodístico, el testigo Ernesto Servat Ponce, presente en la fecha de los hechos, la contactó y le dio detalles de lo ocurrido. Señala que el serenazgo de Miraflores, con fecha 17 de junio de 2013, recién elaboró el parte de intervención de fecha 4 de junio de 2013, contexto en el que hay duda sobre la veracidad de su contenido. Indica que, conforme a lo expuesto por el testigo de los hechos, la intervención del favorecido fue filmada por el personal del serenazgo interviniente; no obstante, el serenazgo de Miraflores oculta dicha filmación.

Asimismo, señala que la víctima tiene la condición de turista de nacionalidad argentina y padece de esquizofrenia; que los serenos emplazados no han brindado información satisfactoria respecto de su paradero; que al haber sido esposado y subido al vehículo del serenazgo tuvo que ser trasladado a la Comisaría de Miraflores; que la mencionada delegación policial guarda silencio absoluto sobre los hechos denunciados; y que el capitán Enrique Morón Sánchez no ha concurrido a brindar su manifestación ante la División de Personas Desaparecidas de la Dirincrí de la Policía Nacional. Agrega que existen indicios de que hubo actos de acoso y seguimiento al beneficiario que precedieron su intervención y que fueron efectuados por la policía y el serenazgo.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, la recurrente ratifica el contenido de la demanda y señala que, cuando se encontraba en las oficinas del serenazgo de Miraflores, dos serenos manifestaron haber visto al favorecido en determinadas calles y fechas posteriores a la fecha de su intervención; no obstante, dichas testimoniales serían falsas, porque en la visualización de las cámaras de los referidos lugares no se aprecia al beneficiario. Refiere que en las oficinas de la DIRINCRI-PNP se lleva a cabo la investigación por la desaparición del beneficiario y recabaron las declaraciones de la deponente, de su sobrino Gustavo Vasinger y de los serenos implicados, pero el policía implicado (Morón Sánchez) no concurre a rendir su descargo con la excusa de que se encuentra de vacaciones y en un curso policial. Agrega que también se cuenta con la versión de don Sebastián Fripp, quien refiere que el 3 de junio de 2013 tuvo un encuentro con el beneficiario y advirtió que este tenía las yemas de los dedos pintadas de negro como si hubiera sido fichado por la policía.

El ciudadano Ernesto Javier Servat Ponce señala que el día de los hechos llamó al 105 (La Central de Emergencias) debido a que observó al favorecido en medio de la pista con posibilidad de ocasionar un accidente. Precisa que el sereno que acompañaba al efectivo policial filmó los hechos con una filmadora pequeña, incluso filmó al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL,
representado por JULIA LUISA
VERDAGUER

declarante y a su vehículo. Señala que cuando conjuntamente con la demandante se apersonaron a la Comisaría de Miraflores, a la Policía de Turismo y al Serenazgo de Miraflores, se dieron con la sorpresa de que no existía ningún parte al respecto.

Por otra parte, el comisario de la Comisaría de Miraflores, don Néstor Martín Pita Herrera, señala que no tiene implicancia directa ni indirecta en los hechos denunciados; que en la comisaría que dirige no existe registro de intervención alguna contra el favorecido; que la base de datos policiales registra que el 30 de mayo de 2013 el favorecido acudió a la Policía de Turismo que tiene su sede en el interior de la Comisaría de Miraflores; y que el capitán Enrique Morón Sánchez nunca trabajó bajo sus órdenes, sino adscrito a la central de operaciones de la División Territorial Sur Uno, cuya sede se encuentra en el segundo piso de la Comisaría de Miraflores, pero que en el mes de mayo fue cambiado a la Comisaría de Surquillo, en el mes de junio estuvo de vacaciones y a partir del 1 de julio se encuentra en un curso policial.

El efectivo policial emplazado, capitán Enrique Hiram Morón Sánchez, señala que, luego de intervenir al favorecido, lo trasladó hasta la altura del restaurante El Salto del Fraile, distrito de Chorrillos, porque este dijo que vivía por la playa La Herradura. Precisa que cuando se encontraban a la altura del mencionado restaurante el beneficiario pidió que lo dejaran allí; que no formuló un parte de la intervención, por cuanto el favorecido no se encontraba inmerso en algún tipo de delito o falta; y que el beneficiario no fue sacado de la jurisdicción, sino apoyado en su traslado a la jurisdicción donde indicó vivir. Agrega que ha tomado conocimiento de la versión de ciertos serenos que indican que el favorecido fue visto en el distrito de Miraflores en días posteriores a su intervención realizada en 4 de junio de 2013.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior señala que en el caso no existe ninguna prueba objetiva que involucre al personal policial. Agrega que tras la intervención el favorecido no fue puesto a disposición de la Comisaría de Miraflores y que no se ha demostrado que la Policía Nacional del Perú esté involucrada en una intervención que vulnere los derechos constitucionales del beneficiario.

De otro lado, el alcalde de la Municipalidad de Miraflores, don Jorge Vicente Martín Muñoz Wells, solicita que se declare infundada la demanda y señala que por su sola condición de alcalde fue emplazado, sin que se le atribuya conducta u omisión que habría afectado los derechos del favorecido. Agrega que el alcalde no es el superior de los serenos, sino el subgerente de serenazgo de la municipalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL,
representado por JULIA LUISA
VERDAGUER

El gerente de Seguridad Ciudadana del Distrito de Miraflores, don Augusto Emilio Vega García, señala que el 4 de junio de 2013 los serenos implicados intervinieron al favorecido porque se encontraba alterado y caminando por la pista; que fue el oficial policía quien tomó la decisión de trasladarlo al distrito de Chorrillos, altura de la playa La Herradura, al lugar conocido como “Salto el Fraile” (sic); y que a la demandante se le dieron todas las facilidades de información y visualización de los videos del caso. Precisa que en dichos casos la persona intervenida no debe ser sacada fuera de la jurisdicción (fuera del distrito), sino conducida a la comisaría del sector, al hospital o por último a la Central Alerta Miraflores. Agrega que el sereno Rengifo Sánchez trató de filmar los hechos en su teléfono particular y que el día de los hechos no se encontró en el lugar el supervisor de área, quien cuenta con una cámara filmadora.

El emplazado Linder Ovier Sandoval Salazar señala que se solicitó autorización a la Central Alerta Miraflores para realizar el traslado del favorecido a Chorrillos; que fue trasladado hasta la altura del restaurante El Salto del Fraile; y que debido a un error no formuló ningún tipo de documento respecto de la intervención, pues creyó que su compañero a cargo (Sarmiento) iba a formular el parte a la central. Afirma que el capitán Morón fue quien ordenó que el beneficiario fuera trasladado al distrito de Chorrillos, por lo que dicho policía tendría que responder por qué no puso al intervenido a disposición de la Comisaría de Miraflores si aparentemente Schell se encontraba bajo los efectos de alcohol y decía incoherencias.

El emplazado Miguel Ángel Sarmiento Vegas señala que en la fecha de la intervención se encontraba como chofer de la unidad 1872 y con el capitán Morón Sánchez patrullaba la zona, cuando recibieron una llamada de la Central Alerta Miraflores respecto de la presencia de una persona sospechosa que lanzaba piedras e intentaba lanzarse a los vehículos en la bajada de Armendáriz, por lo que pidieron apoyo al sereno Sandoval, quien se encontraba cerca.

Al llegar al lugar se advirtió que el favorecido ya se encontraba reducido por un civil y otro sereno (cuyo nombre desconoce) y que también se encontraba la unidad 1804; es en dichas circunstancias que el capitán Morón le puso los grilletes y lo subió a la unidad 1872, luego el intervenido se tranquilizó y pido apoyo al capitán para que lo trasladen al distrito de Chorrillos. Refiere que comunicó a la central que se dirigían a “erradicar de la jurisdicción” al intervenido (sacarlo del distrito) y que recibió la conformidad de la central; y que el intervenido pidió bajarse a la altura del “Salto del Fraile”, por lo que el declarante, el capitán Morón y el sereno Sandoval continuaron el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL,
representado por JULIA LUISA
VERDAGUER

recorrido de regreso al distrito de Miraflores. Agrega que, si bien formuló el parte el 17 de junio de 2013, correspondía al capitán Morón formular dicho parte, ya que era quien comandaba la intervención en su condición de policía.

Mediante resolución de fecha 31 de julio de 2013, el juez del *habeas corpus* amplió la demanda contra los serenos Edward Rengifo Sánchez y Joé Cristhian Herrera Medina. El primero de los nombrados señala que, al momento de su intervención, el favorecido se encontraba en aparente estado de drogadicción y alterando el orden público; que el declarante no tuvo participación, sino el capitán Morón y su compañero Sarmiento (chofer de la unidad), quien fue el sereno que se comunicó con la Central de Alerta Miraflores e indicó “se va a proceder a sacar fuera de la jurisdicción a la persona intervenida”. Agrega que el deponente grabó la intervención con su teléfono celular, pero, debido a que hizo una mala maniobra, no llegó a guardar la grabación.

Finalmente, el emplazado Joé Cristhian Herrera Medina indica que preguntó al capitán Morón respecto a la confección del parte correspondiente, pero dicho policía le dijo que ni en la comisaría ni en el hospital iban a recibir al intervenido por los destrozos que podría ocasionar y, por lo tanto, “lo iban a dejar por allí”, lo cual comunicó el declarante vía celular RPM a su supervisor y a la Central Alerta Miraflores. Precisa que al intervenido no se le entendía lo que decía y que no escuchó que este indicara que lo llevaran a Chorrillos. Agrega que hizo un parte donde comunicó los hechos y señaló que el policía Morón manifestó que “él se hacía cargo del problema”.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal para procesos con Reos Libres de Lima, con fecha 1 de abril de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que no se ha acreditado que el favorecido haya sido víctima de seguimiento por parte de los emplazados; que en la intervención realizada no se ha ejercido violencia; y que la demandante alcanzó una testimonial de la que se desprende que, en fecha posterior a su intervención, hubo un dialogo con el beneficiario. Precisa que la falta de elaboración del informe policial o de los partes de los serenos intervinientes, así como el hecho de no haber puesto al intervenido a disposición de la Comisaría de Miraflores o nosocomio cercano no pueden ser sustento para estimar la demanda, pues aquellas constituyen faltas administrativas que deben ser investigadas por los órganos competentes, así como debe ser investigado por la Fiscalía el traslado de jurisdicción del intervenido. Agrega que corresponde al proceso penal determinar a los posibles responsables, por lo que deben remitirse las copias de los principales actuados a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, que a la fecha conoce de la denuncia 464-2013, sobre la presunta desaparición forzada del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL,
representado por JULIA LUISA
VERDAGUER

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados. Señala que no se ha constatado que producto de la intervención del favorecido se hayan producido los hechos denunciados. Agrega que el presente proceso no es idóneo para investigar si los hechos constituyen delito o para identificar a los responsables, ya que tal atribución corresponde al Ministerio Público, por tanto, dicha situación se debe dilucidar en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es **i)** que se dispongan las medidas necesarias para encontrar a don Bruno Carlos Schell, pues se encuentran comprometidos sus derechos a la libertad e integridad personal; y **ii)** que se sepa la verdad de los hechos relacionados con su desaparición acontecida a partir del 4 de junio de 2013.

Consideración previa

2. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Por tanto, en cuanto al emplazamiento contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, corresponde declarar la improcedencia del *habeas corpus*, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda y las instrumentales que obran en autos, no se advierte que dicha autoridad tenga relación directa o indirecta con la intervención y posterior estado de desaparecido del beneficiario, lo que no ocurre con los otros emplazados.
3. Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL,
representado por JULIA LUISA
VERDAGUER

Análisis del caso

4. El denominado *habeas corpus* instructivo procede ante la imposibilidad de ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición no solo es garantizar los derechos a la libertad e integridad personal de la víctima, sino también conocer la verdad de los hechos de su desaparición, si se encuentra con vida, así como el desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación del lugar donde se ubica.
5. La Constitución implícitamente reconoce el derecho fundamental a la verdad, derivado del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1), del deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44) y del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3). Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que “[l]a Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores” (Sentencia 2488-2002-PHC, folio 4).
6. Del lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados, referida al esclarecimiento de las circunstancias de la aprehensión, de la vulneración de sus derechos humanos en cautiverio y —en caso de desaparición— de la ubicación de la víctima o sus restos; esta última situación tiene carácter permanente y, por su propia naturaleza, es imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la que se denunció la desaparición, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró la intervención/detención, cómo se produjo, por qué se le ejecutó la privación de la libertad personal y/o la posterior desaparición, y dónde se halla la víctima o sus restos, entre otras cosas.
7. Asimismo, cabe advertir que no es posible garantizar el derecho a la verdad ni ningún otro derecho si no existe una tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Así, a partir de las indagaciones sobre el paradero del detenido—



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC
LIMA
BRUNO CARLOS SCHELL,
representado por JULIA LUISA
VERDAGUER

desaparecido, también se busca identificar a los responsables de la violación constitucional, para el posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria que pueda corresponder al caso. Al respecto, cabe señalar que en anteriores oportunidades este Tribunal ordenó que se investigara el paradero de los detenidos-desaparecidos y, de ser el caso, se hiciera la entrega de sus restos a sus familiares (Expedientes 2488-2002-HC/TC y 2529-2003-HC/TC).

8. En el presente caso, se tiene la denuncia constitucional de la desaparición del ciudadano argentino Bruno Carlos Schell efectuada por el capitán PNP Enrique Hiram Morón Sánchez y el personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Miraflores, don Miguel Ángel Sarmiento Vegas y don Linder Ovier Sandoval Salazar, con la participación —en la intervención— de los serenos Edward Rengifo Sánchez y Joé Cristhian Herrera Medina.

9. Respecto a las declaraciones vertidas en el marco de la investigación sumaria del *habeas corpus* y las instrumentales que obran en autos, se aprecia que la intervención del favorecido se efectuó en horas de la mañana del día 4 de junio de 2013 y que los emplazados don Enrique Hiram Morón Sánchez, Miguel Ángel Sarmiento Vegas y don Linder Ovier Sandoval Salazar, respectivamente, participaron en colocarle grilletes, ingresarlo a la unidad vehicular 1872 y conducirlo con destino distinto al lugar de su aprehensión; no obstante, en el marco de la tramitación del presente proceso no se ha llegado a corroborar la versión de los mencionados emplazados, en el sentido de que a pedido del propio beneficiario lo llevaron y dejaron (con vida) en el distrito de Chorrillos, a la altura del restaurante El Salto del Fraile.

10. De autos se aprecia que, con fecha 30 de mayo de 2013, el favorecido concurrió a la Comisaría Especial de Turismo Lima Sur, cuya sede se encuentra en el interior de la Comisaría de Miraflores, donde habría manifestado ser un agente encubierto y pedido una entrevista con el comisario de turismo, reunión que no se concretó, por lo que el beneficiario procedió a retirarse. En este punto cabe señalar que la demandante sostiene que el beneficiario —a la fecha de la desaparición— sufría de cierto grado de esquizofrenia.

11. Asimismo, se aprecia que con fechas 29 de mayo y 1 de junio de 2013 el beneficiario fue intervenido por efectivos de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Miraflores, según a las indicaciones de la Central de Alerta Miraflores y la base de Serenazgo, y debido a que ocasionaba molestias en una cafetería y en un grifo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL,
representado por JULIA LUISA
VERDAGUER

(fojas 101 y 102); sin embargo, este Tribunal considera que dichas intervenciones, así como la mencionada concurrencia del beneficiario a las instalaciones de la Comisaría Especial de Turismo Lima Sur, no guardan relación directa con la alegada desaparición efectuada el 4 de junio de 2013, ni constituyen actos concretos que configuren un supuesto de seguimiento o acoso al favorecido.

12. De autos se advierte que ante la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial se tramita la denuncia 464-2013 por la presunta comisión del delito de desaparición forzada en agravio del favorecido, en relación con los hechos acontecidos el 4 de junio de 2013 (fojas 388 a 402), los cuales también constituyen la materia de la demanda de autos. Sobre el particular, mediante Oficio N° 65-2014-0-5001-JR-PE-01 (Actuado), de fecha 28 de diciembre de 2016, remitido por la Sala Penal Nacional, este Tribunal ha tomado conocimiento de que los señores Enrique Hiram Morón Sánchez, Miguel Ángel Sarmiento Vegas y Linder Ovier Sandoval Salazar vienen siendo procesados por el delito de desaparición forzada y que el representante del Ministerio Público ha emitido acusación fiscal y solicitado que se les impongan 18 años de pena privativa de la libertad (Expediente 65-2014-0-5001-JR-PE-01), instrumental que obra en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional.
13. En este contexto, se aprecia que el esclarecimiento y verdad sobre los hechos relacionados con la desaparición de don Bruno Carlos Schell vienen siendo discutidos ante la judicatura ordinaria, en el marco de un proceso penal por la presunta comisión del delito de desaparición forzada. No obstante, este Tribunal considera que desde la fecha de la presunta desaparición forzada del favorecido (4 de junio de 2013) y el inicio del proceso penal mediante resolución de fecha 15 de abril de 2014, tramitado ante el Primer Juzgado Penal Nacional (instrumental que obra en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional), ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se haya emitido la correspondiente sentencia penal.
14. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien es cierto que en anteriores oportunidades este Tribunal ordenó que se investigara el paradero del detenido-desaparecido y, de ser el caso, se hiciera la entrega de sus restos a sus familiares (conforme se ha expuesto en el fundamento 8 *supra*), también lo es que aquello se debió a que en dichos casos el representante del Ministerio Público no había iniciado la correspondiente investigación sobre la desaparición de las víctimas. Sin embargo, en el caso penal submateria han transcurrido más de tres años desde que se inició el proceso sin que se emita la correspondiente sentencia. En este sentido, este Tribunal ordena que la judicatura ordinaria que conoce del citado caso penal, en el más breve



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL,
representado por JULIA LUISA
VERDAGUER

plazo, emita la sentencia final que dé por concluido dicho proceso. Por consiguiente, el extremo de la demanda que solicita la tutela del derecho a la verdad debe ser estimado.

15. Por otra parte, también se advierte que, a pesar de que el juez constitucional llevó a cabo distintas diligencias y recabó las instrumentales pertinentes relacionadas con el esclarecimiento de la intervención y posterior desaparición del favorecido, no se ha llegado a constatar el paradero actual de don Bruno Carlos Schell. Al respecto, cabe precisar que, si bien los hechos relacionados con la desaparición del favorecido han sido judicializados en el marco de un proceso penal, dicho proceso se encuentra en etapa de juzgamiento (acusación fiscal) y persigue alcanzar la verdad y la eventual sanción penal a los responsables, mas revelar la ubicación del agraviado del proceso penal.

16. En cuanto a la situación de desaparecido del favorecido, este Tribunal considera que, en tanto no se conozca su paradero, existe incertidumbre respecto de la restricción de su derecho a la libertad personal, de la vigencia de su derecho a la integridad personal y de la existencia de posibles transgresores de la ley penal que podrían estar coartando dichos derechos constitucionales, contexto en el que resulta urgente y vital que se dispongan las medidas necesarias para que sea encontrado y puesto a disposición de la autoridad fiscal correspondiente. Asimismo, incluso en el supuesto de que el beneficiario se encuentre sin vida, no pueden desaparecer sus restos, en todo caso, vivo o sin vida, estaría oculto de las autoridades nacionales, por lo que don Bruno Carlos Schell debe ser ubicado.

17. En este sentido, corresponde que se remita copia certificada de la presente sentencia al ministro del Interior del Perú a fin de que disponga que la dependencia policial que considere pertinente, independientemente de la tramitación del proceso penal 65-2014-0-5001-JR-PE-01, realice las investigaciones del caso y continúe con la búsqueda, ubicación y puesta a disposición de don Bruno Carlos Schell ante la autoridad fiscal correspondiente. Asimismo, este Tribunal ordena que —por excepción— el Ministerio del Interior amplíe el Programa de Recompensas a fin de que los ciudadanos tengan la posibilidad de brindar información a la Policía Nacional respecto de la desaparición de don Bruno Carlos Schell y de sus agresores. En este contexto, corresponde al juez de ejecución del presente *habeas corpus* dar cuenta a este Tribunal, cada tres meses, del estado de la citada investigación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL,
representado por JULIA LUISA
VERDAGUER

18. Por lo expuesto, este Tribunal declara que este extremo de la demanda debe ser estimado, toda vez que el paradero de don Bruno Carlos Schell aún no ha sido determinado, lo cual guarda relación con sus derechos a la libertad e integridad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en cuanto al pedido de tutela del derecho a la verdad, conforme a lo expuesto en los fundamentos 13 a 15 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda respecto del pedido de búsqueda y ubicación de don Bruno Carlos Schell, conforme a lo expuesto en los fundamentos 16, 17 y 18 *supra*.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al emplazamiento contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*.
4. Ordenar que el Ministerio del Interior del Perú disponga que la dependencia policial pertinente investigue y continúe con la búsqueda y ubicación de don Bruno Carlos Schell, se comprenda al favorecido en el Programa de Recompensas del Ministerio del Interior, y que el juez de ejecución del presente *habeas corpus* dé cuenta a este Tribunal cada tres meses del estado de la mencionada investigación, conforme a lo expuesto en el fundamento 18 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ

[Firma: Eloy Espinosa Saldaña]
[Firma: Blume Fortini]

Lo que certifico:

[Firma: Flavio Reátegui Apaza]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con mis colegas en el sentido del fallo de la presente causa, aunque considero necesario realizar las siguientes precisiones:

a. Derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus

1. Los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con ésta. En ese sentido, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
2. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
3. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

4. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
5. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

6. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 2 de este fundamento de voto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a la libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
7. Entonces, a partir de la clasificación expuesta, **el derecho a no ser objeto de desaparición forzada**, contemplado en el artículo 25 inciso 26 del Código Procesal Constitucional, forma parte del primer grupo de derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus, por lo que no se requiere acreditar mayor tipo de conexidad con el derecho a la libertad personal para que se pueda invocar su tutela a través de dicho proceso constitucional.

b. Hábeas corpus instructivo

8. En relación con lo señalado anteriormente, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en el caso Eleobina Aponte Chuquihuanca (STC. Exp. 2663-2003-HC/TC), y en atención además a la Opinión Consultiva OC-9/87 N.º 29 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amplió los contornos del *hábeas corpus*, para brindar tutela a situaciones que, si bien guardan conexión, van más allá de la privación de la libertad personal clásicamente entendida y que, evidentemente, requieren tutela de urgencia. Es así que se reconocieron a nivel jurisprudencial diversas modalidades de hábeas corpus, en función: i) al derecho fundamental cuya satisfacción se pretende (con un necesario grado de vinculación con la libertad personal); y ii) al hecho violatorio del derecho invocado.
9. Una de dichas modalidades la constituye el habeas corpus instructivo, el cual se aplica *"(...) cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición"*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

10. Al respecto, cabe señalar que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos había reconocido la importancia del proceso de hábeas corpus para tutelar situaciones que van más allá de la privación de la libertad personal. En efecto, a través de la Opinión Consultiva OC-8/87 (del 30 de enero de 1987), la Corte señaló que:

El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, **para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** (párrafo 35).

11. Asimismo, en el caso Castillo Páez versus Perú (sentencia del 3 de noviembre de 1997), la Corte señaló que "(...) *el hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida*" (párrafo 83).

12. Posteriormente, se establece legislativamente la posibilidad de interponer esta modalidad de habeas corpus instructivo con el reconocimiento del derecho a no ser objeto de desaparición forzada, en el artículo 25 inciso 16 del Código Procesal Constitucional. Esa fue la intención del legislador al momento de aprobar dicho cuerpo normativo, tal como lo demuestra el texto que cito a continuación:

El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada, permite la postulación de lo que doctrinariamente se ha definido como habeas corpus instructivo, en el cual el juez constitucional a partir de sus indagaciones sobre el paradero del detenido-desaparecido, busca identificar a los responsables de la violación constitucional para su posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria.¹

c. La desaparición forzada como hecho habilitante para interponer un hábeas corpus instructivo

13. De conformidad con el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adoptada en Belém do Pará, el 9 de junio de

¹ AAVV. Código Procesal Constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico. 3era edición. CEC. Lima, 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

1994)², se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

14. De ello se infiere que la desaparición forzada constituye un grave hecho violatorio de diversos derechos fundamentales. En ese sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez versus Honduras (sentencia de 29 de julio de 1988), cuando señala lo siguiente:

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal (...)

156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal (...)

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

157. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención (...)

² Ratificada por el Estado peruano el 13 de febrero de 2002



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

15. En el Perú, de acuerdo a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, la desaparición forzada afectó a un número considerable de personas y se extendió en gran parte del territorio nacional. En efecto, se recibieron reportes directos a través de testimonios que dan cuenta aproximadamente de 4,414 casos de desaparición forzada, de las cuales en el 65% el paradero final de la víctima permanece desconocido.³ Mientras que, de acuerdo a la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público entre los años 1983 y 1996 recopiló 5,525 expedientes referidos a denuncias por desaparición forzada, siendo Lima y Ayacucho las ciudades con mayor cantidad de denuncias, con 2,806 y 1,263, respectivamente.⁴
16. Dada su gravedad, su trascendencia pública internacional y su reiterada práctica en diversos países, se han adoptado diversos instrumentos internacionales específicos con medidas adecuadas para combatir dicho fenómeno, como son la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵ y la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas⁶, ambas suscritas por el Perú. Asimismo, la desaparición forzada se encuentra prevista como crimen de lesa humanidad en el artículo 7 (2) (i) del Estatuto de Roma⁷.
17. De otro lado a nivel interno la desaparición forzada está prevista como delito en el artículo 320 del Código Penal, cuya pena básica puede ser entre 15 y 30 años, lo que evidencia su gravedad.⁸ Al respecto, mediante Acuerdo Plenario 9-2009/CJ-116, las salas penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consensuaron sobre algunas características de este delito, entre las que destacan las siguientes: a) constituye un delito de

³ Información disponible en: <http://cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VI/SECCION%20CUARTA-Crimenes%20y%20violaciones%20DDHH/FINAL-AGOSTO/1.2.%20DESAPARICIN%20FORZADA.pdf> (consultado el 15 de marzo de 2018).

⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe defensorial 55: La desaparición forzada en el Perú (1980-1996). pp. 64-65.

⁵ Ratificada por el Estado peruano el 13 de febrero de 2012.

⁶ Ratificada por el Estado peruano el 16 de agosto de 2012.

⁷ Ratificado por el Estado peruano el 10 de noviembre de 2001

⁸ "Artículo 320.- Desaparición forzada de personas

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2).

La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima:

a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
b) Padece de cualquier tipo de discapacidad.
c) Se encuentra en estado de gestación."



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

incumplimiento de deber (porque sanciona el omitir brindar información sobre el paradero o situación jurídica del una persona que previamente ha sido privada de su libertad); y b) es un delito de carácter permanente (referido a que la situación antijurídica contra el agraviado se mantiene en el tiempo por la voluntad del autor del delito).

18. Por su parte, en el ámbito del derecho procesal constitucional, como se señaló, se reconoce legislativamente el *habeas corpus instructivo* como mecanismo destinado a garantizar los derechos fundamentales de las personas afectadas.

d. Habeas corpus instructivo y derecho a la verdad

19. Pero el hábeas corpus instructivo no solo tutela el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 inciso 16 del Código Procesal Constitucional. También permite garantizar la protección del *derecho fundamental a la verdad*, el cual, como se precisó en la STC. Exp. 2488-2002-HC/TC (fundamentos 8 y 9), en su dimensión *colectiva*, permite que la Nación conozca la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. También cuenta con una dimensión *individual*, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados, la cual garantiza que esas personas tengan derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas.

e. Reglas para la tramitación de un hábeas corpus instructivo

20. Dada la gravedad del fenómeno de desaparición forzada, así como la importancia de los derechos fundamentales involucrados, es que el Código Procesal Constitucional permite la interposición de un hábeas corpus instructivo, que se tramita bajo reglas especiales, distintas a otros procesos de hábeas corpus. Así, el artículo 32 del cuerpo normativo citado señala lo siguiente:

Artículo 32.- Trámite en caso de desaparición forzada

Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

comisionar a jueces del Distrito Judicial donde se presume que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el Juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

21. Como bien puede advertirse, las reglas para la tramitación de un habeas corpus ante un presunto caso de desaparición forzada otorgan amplios poderes al juez constitucional para indagar y obtener información sobre la situación y el paradero de la persona desaparecida ("*adoptar todas las medidas necesarias*"), que deberán adecuarse a cada situación concreta, de acuerdo a las particularidades del caso. Inclusive, se establece la posibilidad de convocar a la autoridad superior del presunto agresor, si éste forma parte de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas de nuestro país, para que se informe sobre la vulneración de la libertad personal de la víctima y proporcione el nombre del funcionario involucrado.
22. Debo precisar que este tipo de habeas corpus no tiene por finalidad determinar la responsabilidad del presunto autor del delito de desaparición forzada, sino garantizar efectivamente y de manera inmediata los derechos fundamentales afectados.⁹ Es importante, entonces, diferenciar cuál es la finalidad del *hábeas corpus instructivo* (indagar la situación de la persona desaparecida, lo que exige identificar a los presuntos responsables, y garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, así como brindar a los familiares y terceros información sobre su situación actual); de la finalidad del *proceso penal* que se puede derivar a partir de los mismos hechos investigados (determinar la responsabilidad penal de los imputados).
23. Así se señaló en la STC. Exp. 2488-2002-HC/TC (fundamento 24), al afirmar que el juez constitucional, a partir de sus indagaciones sobre el paradero del detenido-desaparecido, busca identificar a los responsables de la violación constitucional, **para su posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria.**

⁹ HUERTA GUERRERO, Luis. Tipos de hábeas corpus en el ordenamiento jurídico peruano. p. 102. En: CASTILLO CÓRDOVA, Luis (coordinador): En defensa de la Libertad Personal. Estudios sobre el habeas corpus. Palestra del Tribunal Constitucional. Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional 5. Palestra editores. Lima, 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

24. En ese sentido, la ampliación legislativa de la jurisdicción constitucional de la libertad a situaciones de desaparición forzada de personas sin duda constituye un avance, porque implica añadir un mecanismo de protección adicional de derechos fundamentales a los ya existentes ante un caso de desaparición forzada (además del previsto en el ámbito internacional y en sede penal).¹⁰

f. Análisis del caso concreto: emplazamiento de autoridades municipales en el presente proceso constitucional

25. La ponencia se pronuncia por declarar la improcedencia del hábeas corpus en el extremo referido al emplazamiento del alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores por los hechos materia de investigación, alegando que "(...) *no se advierte que dicha autoridad tenga relación directa e indirecta con la intervención y posterior estado de desaparecido del beneficiario, lo que no ocurre con los otros emplazados*" (fundamento 2).

26. No estoy de acuerdo con dicha decisión, en razón a los siguientes argumentos:

- a) El artículo 32 del Código Procesal Constitucional, como se señaló, otorga amplias potestades de investigación al juez constitucional ("*adoptar todas las medidas necesarias*") para determinar el paradero de la persona desaparecida, así como su situación actual, por lo que no existiría limitación para convocar a cualquier persona o funcionario que permita brindar alcances sobre cómo ocurrió históricamente el hecho calificado de desaparición forzada, con independencia de si tuvo una intervención directa o no en el mismo.

Además, tómese en cuenta que el segundo párrafo del citado artículo 32, permite convocar a la autoridad superior del presunto agresor, en caso que este sea miembro de la PNP o de las FFAA, para que pueda informar sobre la veracidad acerca de la privación de la libertad personal relacionada con la desaparición forzada, así como el nombre del presunto funcionario agresor. Por tanto, *es posible convocar a autoridades sobre las que inicialmente no pese sospecha alguna de haber participado directa o indirectamente en la desaparición forzada de la víctima*. Cabe precisar que, si bien esta regla ha sido diseñada para casos en los que los

¹⁰ MELÉNDEZ SÁENZ, Jorge M. Análisis del modelo de hábeas corpus desarrollado en el Código Procesal Constitucional. p. 486. En: PALOMINO MANCHEGO, José (coordinador). El Derecho Procesal Constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo I. Grijley. Lima, 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

presuntos agresores sean agentes de la PNP o de las FFAA, nada obsta a que, en virtud de las amplias potestades con las que cuenta el juez constitucional en la tramitación de esta modalidad de habeas corpus, la pueda hacer extensiva a otras autoridades o servidores públicos que realicen funciones similares, como ocurre con el personal de serenazgo en la protección de la seguridad ciudadana.

Es evidente que estas reglas especiales para la tramitación de un hábeas corpus instructivo responden a la *complejidad* que presenta el hecho que es materia de investigación, como es un caso de desaparición forzada.

- b) Como lo destaqué anteriormente, ante un presunto caso de desaparición forzada, es necesario diferenciar entre los fines del proceso de hábeas corpus y del proceso penal:

i) **En el hábeas corpus**, el objetivo principal es garantizar la tutela de los diversos derechos fundamentales de la víctima que se han visto vulnerados (de ser el caso), así como de sus familiares y allegados que tienen interés directo en conocer su situación actual.

ii) **En el proceso penal**, el objetivo es (previa identificación de los responsables del hecho), establecer la responsabilidad penal e imponer la pena privativa de libertad respectiva. Ello requiere, evidentemente un estándar probatorio particular que acredite la comisión de los hechos investigados y a sus responsables, a quienes se les asignará la pena respectiva en función al nivel de intervención presentado en la comisión del acto criminal (autoría directa o mediata, participación primaria o secundaria, instigación, etc.).

Por tanto, si bien los hallazgos que se obtengan en un habeas corpus instructivo permitirán brindar mayores datos para la tramitación del proceso penal por delito de desaparición forzada que se instaure, el resultado al que se arribe en el proceso constitucional de la libertad *no determina la responsabilidad penal de los demandados*. Para ello se requerirá, como corresponde, la tramitación de un proceso penal.

- c) La *Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas*, ratificada por el Estado peruano¹¹, establece en su artículo 6.1.b. que los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar responsable, entre otros, al *superior*

¹¹ Ratificada por el Estado peruano el 16 de agosto de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

que: i) haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente; ii) haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y iii) no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Por ende, la responsabilidad en estos casos debe ser analizada de manera amplia, sin restringirse a los ejecutores directos del acto calificado como desaparición forzada.

- d) De acuerdo a los artículos 13 y 16 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana (Codisec) son los encargados de formular y evaluar los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana en sus ámbitos de competencia, en el marco de la política nacional diseñada por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (Conasec). Asimismo, el Codisec es presidido por el alcalde distrital y se conforma por los representantes de diversas entidades locales, entre las que se encuentra el comisario de la PNP a cuya jurisdicción pertenece el distrito. En el caso concreto del distrito de Miraflores, el Codisec-Miraflores empezó sus funciones desde el año 2011.¹²

Por su parte, el artículo 27 inciso a) del Reglamento de la Ley 27933, aprobado por Decreto Supremo 012-2013-IN (vigente al momento en que se cometieron los hechos, esto es, el 4 de junio de 2013)¹³, establecía, como una de las funciones del alcalde distrital, la de coordinar acciones con los diferentes órganos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. De la misma forma, el artículo 27 inciso b) señalaba, como una función específica del comisario distrital, la de organizar y dirigir el servicio de patrullaje policial integrado a nivel distrital. A continuación, dicho artículo mencionaba que "(...) en la circunscripción territorial

¹² Información recogida de su página web: http://www.miraflores.gob.pe/_contenTemp11.php?idpadre=5300&idcontenido=7068 (consultado el 15 de marzo de 2018).

¹³ A la fecha se encuentra vigente el Reglamento aprobado por DS. 011-2014-IN.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

donde exista el servicio de serenazgo la conducción y el comando de las operaciones de patrullaje estarán a cargo del comisario, en coordinación con el municipio y previo planeamiento conjunto" (resaltado nuestro).

A partir de las normas citadas se advierte que existía una obligación normativa, mas no solo de la Policía Nacional sino también del alcalde distrital (este último en tanto ente rector del Consejo Distrital de Seguridad Ciudadana): i) en la adopción de políticas públicas a favor de la seguridad ciudadana, en general, y ii) en garantizar el servicio de patrullaje a nivel distrital, en coordinación con la PNP, en particular.

Así pues, toda vez que el hecho que ha sido materia de análisis del presente hábeas corpus (la presunta desaparición forzada de Bruno Carlos Schell) se dio por una intervención de patrullaje conjunto entre la PNP y el serenazgo del distrito de Miraflores el 4 de junio de 2013, la indagación sobre lo ocurrido, y sobre las acciones adoptadas a nivel interno en las instituciones involucradas requerirían necesariamente la incorporación al proceso constitucional: i) del comisario del distrito de Miraflores; ii) del Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Miraflores (en tanto órgano municipal directamente responsable del servicio de serenazgo, además de cumplir con las funciones de secretario general en el Codisec); y iii) del alcalde de dicha comuna, en tanto autoridad rectora del Codisec-Miraflores.

De autos se advierte que, tanto el comisario como el gerente de seguridad ciudadana sí fueron convocados al presente proceso de hábeas corpus, donde rindieron su manifestación. Sin embargo, y partiendo de lo expuesto, considero que el alcalde también estaba llamado a acudir al proceso, si bien no para brindar información exacta sobre la presunta desaparición forzada que es materia de investigación, sí para brindar alcances sobre las acciones adoptadas por la Municipalidad de Miraflores al respecto, así como sobre cuáles han sido los mecanismos de coordinación entre la Policía Nacional del Perú y la comuna en materia de seguridad ciudadana materializados hasta la fecha.

27. En este caso en particular, preocupa la insuficiente coordinación y cooperación que ha existido con el juez constitucional durante la tramitación del presente hábeas corpus por parte de ambas entidades. Esto se ha visto reflejado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado
por JULIA LUISA VERDAGUER

situaciones concretas como las que menciono a continuación: los obstáculos para obtener las declaraciones de los efectivos policiales y los serenos que participaron en la intervención de Bruno Carlos Schell; la ausencia de informes oficiales sobre el caso de ambas instituciones; las dificultades para identificar a los responsables directos; así como las declaraciones contradictorias entre los involucrados que habrían participado de la misma diligencia; entre otros aspectos. Todo ello no hace sino extender los efectos de la situación antijurídica en agravio de la víctima. Con ello se viola sistemáticamente los derechos fundamentales de dicha víctima, sino también los de sus familiares y allegados que exigen una respuesta desde hace más de 4 años.

28. Actos así no pueden ser tolerados en un Estado Constitucional como el nuestro, por lo que es necesario que se determinen a la brevedad las responsabilidades penales correspondientes. Que sirva este lamentable caso para materializar de manera concreta y real los mecanismos de protección para las víctimas de este terrible delito, previstas en los diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país.
29. Por todo lo expuesto, si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, considero además que se debe declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al emplazamiento del alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores en el presente proceso constitucional. Ese emplazamiento no tiene como fin, por cierto, sancionar al alcalde en cuestión, sino para buscar obtener la información a la cual hago mención en el último párrafo del fundamento 26 de este mismo texto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

JULIA LUISA VERDAGUER



VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

La ponencia enmarca el caso de autos en el llamado *habeas corpus* instructivo, el cual, según la propia ponencia (fundamento 4), procede ante la imposibilidad de ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida (cfr. STC 2663-2003-PHC/TC, fundamento 6.f). Con este tipo de *habeas corpus*, el juez constitucional, "a partir de sus indagaciones sobre el paradero del detenido-desaparecido, busca identificar a los responsables de la violación constitucional, para su posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria" (STC 2488-2002-HC/TC, fundamento 24).

Sin embargo, a la luz del expediente de *habeas corpus*, no queda acreditado que el favorecido (don Bruno Carlos Schell) haya desaparecido como consecuencia de la detención o intervención de la que fue objeto.

La ponencia señala que la intervención al favorecido se efectuó en horas de la mañana del 4 de junio de 2013 y que no se ha llegado a corroborar la versión de los emplazados en el sentido de que, a pedido del propio favorecido, fue llevado y dejado con vida en el distrito de Chorrillos, a la altura del restaurante "El Salto del Fraile" (fundamento 9).

No obstante, a fojas 396, se aprecia la Declaración Indagatoria de don Simón Michael Falko, administrador del restaurante "El Salto del Fraile", ante la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, en el marco de "la investigación de la Denuncia N° 464-2013, por la presunta comisión del Delito de Desaparición Forzada contra L.Q.R.R. en agravio de Bruno Carlos Shell". Allí, Simón Michael Falko manifiesta haber visto al favorecido en las afueras de dicho restaurante aproximadamente pasadas las 11:00 a.m. del 4 de junio de 2013, y que luego éste "cruzó el portón, es decir salió del perímetro del restaurante y comenzó a caminar al lado de la pista con dirección hacia Barranco o Miraflores" (fojas 397).

Asimismo, a fojas 108, figura el Parte N° 29, de fecha 23 de junio de 2013, del Registro de Intervenciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Miraflores, con motivo de la búsqueda del favorecido, en el que se señala que una señora, que dijo llamarse Charo, manifestó que hace diez días aproximadamente vio al favorecido frente a su domicilio con las manos ensangrentadas y que unas personas lo condujeron al hospital Casimiro Ulloa. También, a fojas 109, dentro de la misma búsqueda, está el Parte N° 004533, del 26 de junio de 2013, donde el ciudadano argentino Claudio Cohen Ramos dijo haber visto al favorecido cuatro días atrás, en el Parque Itzabarry y que se dirigió hacia la Av. Pardo Este.

①

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

JULIA LUISA VERDAGUER



Entonces, de lo que puede apreciarse en el expediente de hábeas corpus, no queda acreditada la detención-desaparición del favorecido por parte de los emplazados, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

Como es obvio, con esta decisión no puede entenderse que el Estado queda liberado de investigar, a través de sus órganos competentes, el paradero de una persona que le haya sido reportada como desaparecida.

De otro lado, como hemos citado *supra*, la jurisprudencia de este Tribunal señala que con el *habeas corpus* instructivo el juez constitucional busca identificar a los responsables de la violación constitucional, para su posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria. Pues bien, en el presente caso, el *habeas corpus* instructivo carece de asidero, ya que la ponencia no identifica a los responsables de la presunta violación constitucional y, además, ya existe, sobre los hechos que motivan este *habeas corpus*, una denuncia en la vía ordinaria penal, como advierte la propia ponencia en su fundamento 12, "por la presunta comisión del delito de desaparición forzada en agravio del favorecido, en relación con los hechos acontecidos el 4 de junio de 2013".

Por estas consideraciones, nuestro **VOTO** es por:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Disponer que el Juez *a quo* remita copias certificadas de los actuados principales del presente *habeas corpus* a la Sala Penal Nacional que conoce el Expediente 65-2014-0-5001-JR-PE-0 sobre la presunta comisión del delito de Desaparición Forzada en agravio de don Bruno Carlos Shell.

SS.

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01804-2015-PHC/TC

LIMA

JULIA LUISA VERDAGUER

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito, con fecha posterior, el presente voto a fin de declarar, como lo han hecho la mayoría de mis colegas, que corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en cuanto al pedido de tutela del derecho a la verdad, conforme a lo expuesto en los fundamentos 13 a 15 de la sentencia.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda respecto del pedido de búsqueda y ubicación de don Bruno Carlos Schell, conforme a lo expuesto en los fundamentos 16, 17 y 19 de la sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al emplazamiento contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 de la sentencia.
4. Ordenar que el Ministerio del Interior del Perú disponga que la dependencia policial pertinente investigue y continúe con la búsqueda y ubicación de don Bruno Carlos Schell, se comprenda al favorecido en el Programa de Recompensas del Ministerio del Interior, y que el juez de ejecución del presente *habeas corpus* dé cuenta a este Tribunal cada tres meses del estado de la mencionada investigación, conforme a lo expuesto en el fundamento 18 de la sentencia.

Lima, 30 de mayo de 2018

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL